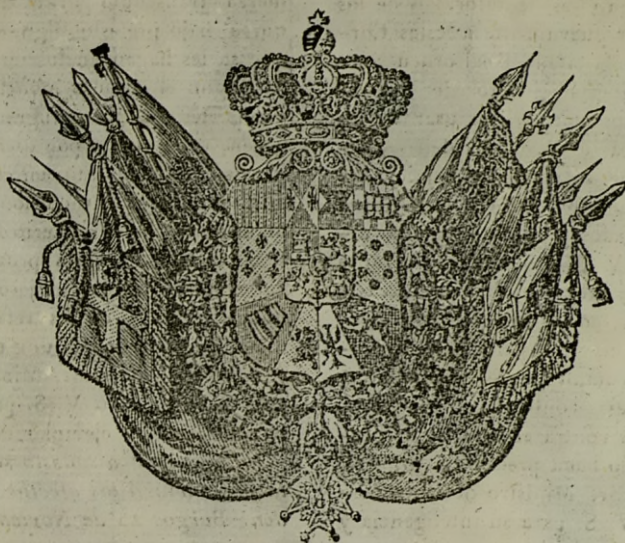


NUMERO

1029

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
29 de Noviembre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 762.—El Sr. Cónsul de España en Bayona me dice con fecha 26 del actual lo siguiente.

En este mismo momento que va á salir el correo me avisan que el rebelde Ruiz y muchos de los principales gefes de su rebelion de los valles de Hecho y Ansó estan ya en este Reino conducidos por gendarmes, y que las tropas de S. M. han tomado posesion de dichos dos valles. No tengo mas detalles ni mas tiempo.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la misma. Burgos 28 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 760.—Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lerma de dos hombres desconocidos que robaron á Francisco Martin é Hilario Bustillo, vecinos de Arenillas y Villadiego, en el término de Ciadoncha los efectos siguientes:

540 rs. en dinero, metido en una bolsa de piel de gato, unas alforjas, un macho de cuatro años, pelo castaño, con una uña en el costillar derecho, capon, áspero para herrarse, aparejo redondo compuesto de lomillos, atarre y mantilla, todo usado, y con cabezada de lana; otro moreno, de altura seis cuartas, edad 5 años, aparejo de lo mismo, pero mejor tratado, é igual cabezada y una manta parda y una talega.

Señas de los ladrones.

El uno como de dos varas de altura, con capa, sombrero, de 40 años de edad, con un garrote. El otro mas joven, capa de paño nueva, con sombrero y una arma de fuego corta. Burgos 27 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 761.—Las Justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de los sujetos cuyos nombres y señas se espresarán, los cuales robaron la noche del 20 de Agus-

to último á Juan Rico y Alonso Rodriguez, vecinos de Valdefuentes de Montanches, provincia de Cáceres, cuatro farados de comercio que de la Villa de Talavera conducian á Trujillo á disposicion de D. Vicente Hernandez y D. Ramon Maria Garcia, del Comercio del mismo, los efectos siguientes.

Una cartera de badana encarnada usada, dos cartas para los sujetos á quienes conducian los géneros, tres sacos grandes y veinte y cuatro piezas de estameña negra, que hacian 1009 varas.

Señas de los ladrones.

Angel de Leal Leon, casado, Manuel José de Madrid, Antonio Alberca, de Pozo Blanco, traginante, se dica en su pasaporte expedido en Buena Ventura en 22 de Marzo con el número 2 que se le recogió por cumplido, y dió otro con el número 5 en 27 de Junio en Alcañizo, ser casado. En general sus señas, el uno bastante alto, otro mas bajo, grueso, siendo las únicas señas que resultan. Burgos 27 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 751.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 25 de Octubre último la Real orden siguiente.

Al Gefe Político de Badajoz con fecha 27 de Mayo último se dijo por este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. Varios propietarios de dehesas en la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos Ayuntamientos relativamente á la estincion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1841 dejándose á los dueños en libertad de extinguir el insecto del modo que tengan por conveniente, prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda y no roturándose en ninguna caso los terrenos de que se trata. En vista de todo, convenida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su origen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y Reales ordenes vigentes, sino mas bien de su inobservancia ó mala aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido á cerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogacion se solicita concede á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturacion siendo como ultimo recurso para lograr un resultado indispensable pero no asequible de otro modo. En su consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que

para evitar todos los perjuicios que pudiesen seguirse á los dueños de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los Ayuntamientos haga V. S. entender nuevamente á estas Corporaciones que la disposición 4.^a de la citada Real orden concede á los referidos propietarios la libertad de proceder á la esacion de la langosta, que de todos modos para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, debe preceder la justificación plena de su necesidad á juicio de V. S., que siempre se reservará esta resolución empleando este medio extremo en los parages infestados y no en otros. Por último es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficiente anticipación, consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes, sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular, y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 23 de Noviembre de 1844. — Mariano Herrero.

Núm. 758 — *El Escmo. Sr. Capitán general de este distrito con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Por Real orden de 28 de Mayo de 1842, el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) tuvo por conveniente señalar los meses de Junio y Julio del mismo año como término improrogable para que los pueblos y particulares solicitasen las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios causados en sus propiedades por empleo de materiales o efectos suministrados para obras de fortificación en la pasada guerra. No obstante el transcurso de dicho plazo, se han dirigido indebidamente á este Ministerio varias instancias de esta naturaleza, las cuales se dignó S. M. tomar en consideración atendiendo los casos especiales á que respectivamente se referian, y como consecuencia de lo gratos que le han sido los sacrificios que han hecho en general los pueblos y particulares en favor del Trono legítimo y de la libertad de la Nación, pero como quiera que el tiempo que ha mediado desde que felizmente terminó la guerra es, mas que suficiente para que los interesados hubiesen acudido con sus reclamaciones; la Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar que queden sin curso las que se hagan en lo sucesivo bajo tal concepto. S. M. previene á V. E. no se lo dé á ninguna solicitud de dicha clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que se hallen en el caso que marca la preinserta Real orden. Burgos 23 de Noviembre de 1844. — Mariano Herrero.

Núm. 752.—*Por El Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación de la Península con fecha 31 de Octubre próximo pasado la siguiente Real orden comunicada en el mismo dia á los Capitanes generales de las provincias y Direcciones generales de las armas.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernación de la Península remitiendo á este Ministerio una instancia del Gefe político de Córdoba, en solicitud de que se mande á los Gefes militares se sujeten para los recibos de suministros á los modelos y Reales ordenes que tratan de la materia; y S. M. enterada y conformándose con el parecer del Intendente general militar,

á quien estimó conveniente oír, se ha servido resolver, que la fuerza transeunte por el distrito del mando de V. E. no esquivé bajo pretexto alguno el dar los recibos de suministros que se les hagan en los términos y fórmulas legales establecidas segun el adjunto modelo, sin perjuicio de las copias de los pasaportes que por ningún pretexto pueden omitirse. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su escrito de 20 de Agosto último y con inclusion del modelo del recibo que se cita, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule también á todas las Diputaciones provinciales haciéndolas particular encargo de lo util y ventajoso que sería á los pueblos el que tubieran impresos de los referidos recibos para facilitar su expedición y guardar así una misma forma. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado V. S. para los efectos indicados, á cuyo fin se acompaña un ejemplar del modelo que se cita.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que indica la preinserta Real orden. Burgos 22 de Noviembre de 1844. — Mariano Herrero.

Regimiento núm.	Batallón ó Escuadron.
	Recibí del Ayuntamiento de esta Villa tantas raciones (por letra) de pan para los individuos que al respaldo se espresan. Fe. ha. . . .
	<i>El Capitán ó la clase que tenga el comandante de la fuerza.</i>
Son	raciones de pan.

V. B.
El Alcalde Constitucional

NOTA.

Lo mismo se hará con los pertenecientes á las demas armas y clases del ejército; y con respecto á las demas especies.

Nombres.	Compañías.
F. . . .	<i>Este respaldo se ha de firmar tambien por el gefe de la fuerza.</i>

Núm. 759.—*El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue.*

La Administracion general de Bienes Nacionales con fecha 22 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 25 del pasado Abril consultando lo conveniente á este Ministerio acerca de la pregunta hecha por el Intendente de la provincia de Orense, sobre si espirado el plazo señalado por aquella junta inspectora para la presentación de los oportunos documentos que justifiquen el patronato de los curatos que se hallan exceptuados por la ley de la incorporacion del Estado, podrá darse curso á las peticiones de subasta (hoy en suspenso) de las fincas de algunos de los mismos, pudiendo suceder que mas tarde se hicieran reclamaciones que en derecho debieran atenderse. Enterada S. M. y habiendo oido sobre el particular al Asesor de la superintendencia ha tenido á bien disponer que á fin de auxiliar los derechos legítimos familiares reconoci-

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

REGLAMENTO DEL BANCO DE SOCORROS MUTUOS

y supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial

La Sociedad de fomento industrial y mercantil crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto así de asegurar la futura suerte de las familias, que dedicadas á los ramos de comercio ó industria están expuestas á los vaivenes de la fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

Estas clases en España se han visto por desgracia hasta ahora aisladas y abandonadas á sí propias, sin que un foso de unidad social; sólido y duradero, pudiese prestarles fuerza para acudir al remedio de sus necesidades y al alivio de sus desgracias.

El espíritu de asociación para protección mútua no ha estado propagado ni extendido entre ellas, ya por que la ilusión en los resultados de sus intereses las ha adormecido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio, que pudiera reportar esta comunión de intereses, no las ha halagado, viéndose por estas causas muy a menudo sumergidas en el abatimiento y abyección, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que afianze el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la Sociedad de Fomento habrá cumplido una misión filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su disolución.

Del Banco.

Artículo. 1.º La Sociedad de Fomento crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

Art. 2.º El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3.º El Capital Social consistirá en el valor de las acciones que se omitan, el 4 por 100 que la acumulación de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesitan para cumplir lo prevenido en el art. 53 del Reglamento general de la Sociedad de Fomento; y 3.º Para los de correo, escritorio, giro impresiones é imprevistos.

De las Acciones.

Art. 5.º Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias; son numerarias las que corresponden al cupo de cada edad, y supernumerarias las que le escuden.

Art. 6.º Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interés de cada individuo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la Sociedad de Fomento con el epígrafe

Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial.

que se costarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.º Las acciones numerarias y supernumerarias se emitirán en proporción á las reglas establecidas en las tablas siguientes.

dos por la ley con las mencionadas fincas sin dar lugar á entorpecimientos y dilaciones perjudiciales al último, se señale el término de un año, dentro del cual habrán de presentarse las solicitudes de escepcion de las mismas; en el concepto de que por Real orden de 31 de Agosto del año anterior se halla declarado que son admisibles todos los medios de probanza que el derecho comun autoriza para acreditar el patronato activo y pasivo de las capellanías y otras fundaciones sin perjuicio de exigir siempre que sea dable las escrituras primitivas y que las consecuencias de esta resolución aplicable á todos los casos pendientes del mismo género, no ha de contrariar en lo mas mínimo á lo prevenido por el decreto de S. M. de 26 de Julio pasado. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan. Lo que traslado á V. S. encargándole se sirva dar la conveniente publicidad á la inserta Real orden y que esas oficinas cuiden de su puntual observancia, en el concepto de que el plazo de un año que se fija por el Gobierno para el objeto que se expresa deberá contarse desde la fecha de la presente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 27 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del corriente dice lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de una exposicion de la Comision superior de instruccion primaria de esta Provincia, en solicitud de que se declare que parte de los sesenta y cinco rs. que con arreglo á lo prevenido en el reglamento de exámenes de maestros deben satisfacer los aspirantes al título de tales, se ha de considerar como dispensable en el caso de obtener rebaja de derechos. Y enterada S. M. se ha dignado resolver que solo deben considerarse como dispensables los veinte y cinco rs. que se aplican al presupuesto de instruccion publica. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 26 de Noviembre de 1844.—E. P. Mariano Herrero.—Antonio Martinez Acosta, Srio.

Núm. 754 — EDICTO.

D. Narciso de la Torre Velber Juez de primera instancia de esta Villa de Briviesca y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel Gomez, natural de San Roque de Rio Miera en la Provincia de Santander, de 25 años de edad, por haberse fugado de la carcel nacional del pueblo de Cubo en la noche del 27 de Octubre último, y contra quien estoy procediendo criminalmente, cuyo reo se remitia de Justicia en Justicia por el Juzgado de 1.ª instancia de la Villa de Haro al de Entrambas aguas en citada Provincia de Santander, para proseguir en la causa criminal que tenia pendiente, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en la carcel de este partido á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra el resulta, que si lo hiciere será oido y guardada justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si se hallase presente sin mas citarle hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren y notificaren en los estrados de esta Audiencia, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se le notificare. Y para que llegue á noticia del susodicho, fijo el presente en Briviesca á 14 de Noviembre de 1844 —Narciso de la Torre Velber.— Por su mandado, Gregorio Gonzalez.

Acciones numerarias.

Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
Hasta 30 años.	24	200	4800
31	23	208 16 23	4800
32	22	218 4 22	4800
33	21	228 12 21	4800
34	20	240	4800
35	19	252 12 19	4800
36	18	266 12 18	4800
37	17	282 6 17	4800
38	16	300	4800
39	15	320	4800
40	14	342 12 14	4800
41	13	369 3 13	4800
42	12	400	4800
43	11	436 4 11	4800
44	10	480	4800
45	9	533 5 9	4800
46	8	600	4800
47	7	685 5 7	4800
48	6	800	4800
49	5	960	4800
50	4	1200	4800

Acciones supernumerarias.

Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
De 30 á 31	1	834 18 23	834 27
á 32	2	872 6 22	1744 19
á 33	3	914 6 21	2742 20
á 34	4	960	3840
á 35	5	1010 10 19	5052 22
á 36	6	1076 12 18	6400
á 37	7	1129 7 17	7905 30
á 38	8	1200	9600
á 39	9	1280	11520
á 40	10	1371 6 14	13714 10
á 41	11	1476 12 13	16246 5
á 42	12	1600	19200
á 43	13	1745 5 11	22690 31
á 44	14	1920	26880
á 45	15	2133 3 9	32000
á 46	16	2400	38400
á 47	17	2742 6 7	46628 20
á 48	18	3200	57600
á 49	19	3840	72960
á 50	20	4800	96000

Art. 8.º Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias dará derecho á dos reales de pension.

Art. 9.º Los títulos de estas acciones son nominales, y su dominio no será transferible á otra persona que á la que compete el derecho del goce de la pension.

Art. 10.º Estos títulos quedarán amortizados en beneficio de la masa comun por muerte del último individuo que deba disfrutar la pension, ó por la pérdida del derecho que le asista para ello en los casos citados en los artículos 16 y 25.

(Se continuará)

ANUNCIOS.

Como Administrador Tesorero de Cruzada que soy de este Obispado de Osma me hallo en el caso de advertir á los pueblos comprendidos en su Diócesis que siendo infinitas las reclamaciones que diariamente se hacen á esta Administracion solicitando el perdon de débitos, como tambien para que se reciban Bulas sobrantes de años anteriores, que no está en mis atribuciones recibir, que las indicadas reclamaciones deben dirigir se al Escmo. Sr. Comisario general de Cruzada, que es á quien competen, y que ademas de quedar sin efecto, resulta que gravitan á esta con una correspondencia inútil, pues solo se recibirán y darán curso aquellas que vengan francas de porte.

Asi mismo se advierte tambien, que habiendo transcurrido el tiempo que mi antecesor prescribió á los citados pueblos para que concurriesen á hacer los pagos tanto de atrasos como del presente año, y no habiéndolo verificado los mas, me hallo en el caso, usando de las facultades que me estan conferidas, de solicitar del Sr. Intendente de esta provincia los apremios á que haya lugar.

Todo lo cual hago saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los pueblos. El Burgo de Osma 24 de Noviembre de 1844.—El Administrador Tesorero, Celedonio Calbo.

BIBLIOTECA CATORICA.

Coleccion selecta y económica de las mejores obras de religion y de moral, antiguas y modernas, nacionales y extranjeras, útil á toda clase de personas. Publicada bajo los auspicios del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Pedro Martinez de San Martin, Obispo de Barcelona. Recomendada por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Cordoba, Patriarca de las Indias. Dedicada á la Reina Doña Isabel II, protegida por SS. MM. y bajo la direccion de D. J. Roca y Cornet y D. J. Rubio, redactor el primero de la Religion.

Se suscribe en Burgos en la Factoria general de la Prensa, calle de Lain Calbo, núm. 29.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Pueblo de Mazuela, partido judicial de Lerma, cuya dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo, casa devalde y libre de contribuciones. Se reciben los memoriales, francos de porte, hasta 1.º de Enero del año próximo.

Quien supiere el paradero de dos yeguas que fueron robadas del pueblo de Santa Cruz de Juarros, partido judicial de Burgos, la noche del 26 del corriente, cuyas señas se espresan á continuacion, dará aviso al Alcalde del mismo pueblo.

Señas de las yeguas.

La una cerrada, alzada seis cuartas, pelo castaño, con estrella en la frente y marcada en la anca izquierda con marca *Ruyio*; está criando un potro del mismo pelo.

La otra, de cinco á seis años, alzada de seis y media á siete cuartas, pelo de rata, la crin corta y entrecana, tambien criando una potra de pelo negro.